

SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN PROCESO 2018-065

Leiva Asociados <leivaabogadosasociados@gmail.com>

Lun 2/08/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (102 KB)

RECURSO DE APELACIÓN MARISOL CARO 2018-065.pdf;

Señora**JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****REF.: DIVISORIO No. 060- 2018-00065****Dte.: MARISOL CARO MORENO****Ddo: JUAN CARLOS YAGUARA ROMERO**

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito se sustenta el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto en audiencia de **REMATE** celebrada el pasado 2 junio de 2021, mediante el cual el sentenciador de primera instancia retrotrajo providencia del 12 de julio de 2018, mediante la cual se decretó la **VENTA AD VALOREM** sobre el bien objeto del presente proceso.

Se sustentan los reparos concretos bajo las siguientes consideraciones:

1.- Si bien es cierto que el juzgador se encuentra facultado para que ejerza control de legalidad sobre el proceso agotada cada etapa a fin de llevar a buen fin el proceso, esta facultad no puede exacerbar el proceso al punto de darlo por terminado perjudicando el fondo de la litis.

2.- Conformada como se encontraba ya la litis dentro del presente proceso por auto del 12 de junio de 2018 mediante el cual se dio por notificado personalmente el demandado (acta de notificación del 2 de abril de 2018) se encuentra que la decisión causa un enorme perjuicio y obstrucción al acceso a la justicia, cuando el juzgador establece bajo su criterio que existe falta de legitimación en la causa y da por terminado el proceso, sustentado en que la vinculación de la cesionaria quien adquirió el derecho litigioso da lugar a una nulidad insanable dado que la Juez que se encontraba a cargo del juzgado cuando se profirió auto del 26 de octubre de 2020 acepto la cesión de derechos litigiosos que impide la adjudicación al rematante.

3.- Las consideraciones tomadas por el *a quo* no guardan proporción con lo decidido y por lo tanto los reparos concretos van dirigidos a recurrir la decisión del juez que dio por terminado un proceso en donde se encontraba la litis ya conformada sin oposición alguna, con providencia en firme que decreto la **VENTA AD VALOREM** y con aceptación tácita del demandado a la cesión del litigio al no formular oposición alguna.

4.- El adquirente a cualquier título del derecho litigioso, conforme se señala en el Artículo 68 del C.G.P, entra en el proceso como litisconsorte del anterior titular o a sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente, por lo tanto, mientras no medie la manifestación expresa de la contraparte debe tenerse a la cesionaria como litisconsorte y no como demandante pues no la sustituye, y en tal virtud el juez de primera instancia al hacer el control de legalidad debió corregir el auto del 26 de octubre de 2020 en tal sentido y continuar con el trámite.

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...” (Inciso 3º Art. 68 C.G.P)

5.- La jurisprudencia en su oportunidad con el Código de Procedimiento Civil ya había abordado el tema en sede de Casación en donde acoto:

“Dicho entendimiento corresponde hoy al criterio dispositivo que impera en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, donde el fenómeno de la sucesión procesal está regulado como el ejercicio de una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio, quien “podrá” intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o desplazándolo para sucederlo como parte, si “la parte contraria lo acepta expresamente”. De manera que lo previsto es una intervención voluntaria con asidero en el inciso 3° del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. De tal modo que desacierta el a-quo cuando argumenta que por no hacerse valer la cesión en el proceso, se pierde la oportunidad de su reconocimiento, porque dicho raciocinio carece de fundamento legal y resulta contrario a lo expuesto por la Corte en la sentencia mencionada por el a quo, porque en ella no sostiene que los efectos de la cesión no se puedan hacer valer en un ulterior proceso, sino que se exponen los requisitos para que el acto produzca efectos dentro del proceso en curso donde se debatían los derechos objeto de cesión.

Entonces, para la Corte es claro que el cesionario puede intervenir en el proceso presente para reclamar los derechos litigiosos adquiridos o hacerlos valer posteriormente, es decir, cuando ya se haya dictado sentencia, momento para el cual habrán perdido la incertidumbre, pues para que proceda la pretensión posterior es obvio que él mismo tendrá que haberse concretado mediante un fallo favorable, ya que de otra manera no habría nada que pedir. Reclamación procesal ulterior que tendría razón de ser ante la negativa del cedente a cumplir con lo convenido, como en el caso ocurrió, radicando precisamente en esa condición (la de cesionario) y en la no satisfacción del derecho, la legitimación y el interés que hubo de negarle a la demandante el a-quo.” (Sentencia Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil - Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ 14de marzo de 2001)

6.- En consecuencia, el proceso no debió darse por terminado dado que la demandante **MARISOL CARO MORENO** aún hace parte de la presente litis en donde el derecho de dominio será transferido al nuevo adjudicatario mediante la providencia que aprueba el remate y el producto del mismo será adjudicado mediante sentencia de distribución entre los condueños mediante el cual habrá de tenerse en cuenta la relación litisconsorcial del cesionario.

Por los anteriores reparos concretos reitero mi impugnación a fin de que se revoque la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia del pasado 2 de junio de 2021 y se continúe con el remate correspondiente.

Del señor Juez, cordialmente;

Atentamente,

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 DE BOGOTÁ
T.P No. 64.786 DEL C.S DE LA J.

Señora
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: DIVISORIO No. 060- 2018-00065

Dte.: MARISOL CARO MORENO

Ddo: JUAN CARLOS YAGUARA ROMERO

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito se sustenta el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto en audiencia de **REMATE** celebrada el pasado 2 junio de 2021, mediante el cual el sentenciador de primera instancia retrotrajo providencia del 12 de julio de 2018, mediante la cual se decretó la **VENTA AD VALOREM** sobre el bien objeto del presente proceso.

Se sustentan los reparos concretos bajo las siguientes consideraciones:

- 1.- Si bien es cierto que el juzgador se encuentra facultado para que ejerza control de legalidad sobre el proceso agotada cada etapa a fin de llevar a buen fin el proceso, esta facultad no puede exacerbar el proceso al punto de darlo por terminado perjudicando el fondo de la litis.
- 2.- Conformada como se encontraba ya la litis dentro del presente proceso por auto del 12 de junio de 2018 mediante el cual se dio por notificado personalmente el demandado (acta de notificación del 2 de abril de 2018) se encuentra que la decisión causa un enorme perjuicio y obstrucción al acceso a la justicia, cuando el juzgador establece bajo su criterio que existe falta de legitimación en la causa y da por terminado el proceso, sustentado en que la vinculación de la cesionaria quien adquirió el derecho litigioso da lugar a una nulidad insanable dado que la Juez que se encontraba a cargo del juzgado cuando se profirió auto del 26 de octubre de 2020 acepto la cesión de derechos litigiosos que impide la adjudicación al rematante.
- 3.- Las consideraciones tomadas por el *a quo* no guardan proporción con lo decidido y por lo tanto los reparos concretos van dirigidos a recurrir la decisión del juez que dio por terminado un proceso en donde se encontraba la litis ya conformada sin oposición alguna, con providencia en firme que decreto la **VENTA AD VALOREM** y con aceptación tácita del demandado a la cesión del litigio al no formular oposición alguna.
- 4.- El adquirente a cualquier título del derecho litigioso, conforme se señala en el Artículo 68 del C.G.P, entra en el proceso como litisconsorte del anterior titular o a sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente, por lo tanto, mientras no medie la manifestación expresa de la contraparte debe tenerse a la cesionaria como litisconsorte y no como demandante pues no la sustituye, y en tal virtud el juez de primera instancia al hacer el control de legalidad debió corregir el auto del 26 de octubre de 2020 en tal sentido y continuar con el trámite.

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...” (Inciso 3º Art. 68 C.G.P)

- 5.- La jurisprudencia en su oportunidad con el Código de Procedimiento Civil ya había abordado el tema en sede de Casación en donde acoto:

“Dicho entendimiento corresponde hoy al criterio dispositivo que impera en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, donde el fenómeno de la sucesión procesal está regulado como el ejercicio de una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio, quien “podrá” intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o desplazándolo para sucederlo como parte, si “la parte contraria lo acepta expresamente”. De manera que lo previsto es una intervención voluntaria con asidero en el inciso 3º del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. De tal modo que desacierta

el a-quo cuando argumenta que por no hacerse valer la cesión en el proceso, se pierde la oportunidad de su reconocimiento, porque dicho raciocinio carece de fundamento legal y resulta contrario a lo expuesto por la Corte en la sentencia mencionada por el a quo, porque en ella no sostiene que los efectos de la cesión no se puedan hacer valer en un ulterior proceso, sino que se exponen los requisitos para que el acto produzca efectos dentro del proceso en curso donde se debatían los derechos objeto de cesión.

Entonces, para la Corte es claro que el cesionario puede intervenir en el proceso presente para reclamar los derechos litigiosos adquiridos o hacerlos valer posteriormente, es decir, cuando ya se haya dictado sentencia, momento para el cual habrán perdido la incertidumbre, pues para que proceda la pretensión posterior es obvio que él mismo tendrá que haberse concretado mediante un fallo favorable, ya que de otra manera no habría nada que pedir. Reclamación procesal ulterior que tendría razón de ser ante la negativa del cedente a cumplir con lo convenido, como en el caso ocurrió, radicando precisamente en esa condición (la de cesionario) y en la no satisfacción del derecho, la legitimación y el interés que hubo de negarle a la demandante el a-quo.” (Sentencia Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil - Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ 14de marzo de 2001)

6.- En consecuencia, el proceso no debió darse por terminado dado que la demandante **MARISOL CARO MORENO** aún hace parte de la presente litis en donde el derecho de dominio será transferido al nuevo adjudicatario mediante la providencia que aprueba el remate y el producto del mismo será adjudicado mediante sentencia de distribución entre los condueños mediante el cual habrá de tenerse en cuenta la relación litisconsorcial del cesionario.

Por los anteriores reparos concretos reitero mi impugnación a fin de que se revoque la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia del pasado 2 de junio de 2021 y se continúe con el remate correspondiente.

Del señor Juez, cordialmente;

Atentamente,



LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 DE BOGOTÁ
T.P No. 64.786 DEL C.S DE LA J.